

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente proceso se radicó el trámite de notificación de la parte demandada según Decreto 806 de 2020, sin que se allegara memorial con pronunciamiento alguno de la demandada; así mismo la oficina de Instrumentos públicos radicó constancia de inscripción de embargo y el apoderado de la parte ejecutante solicito terminación parcial del proceso e impulso para que se continúe adelante con la ejecución. A Despacho.

Medellín, 23 de junio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	1209
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA COLOMBIA S.A.
Demandada	LYDA BELLANITH LEÓN DÍAZ
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00654 00
Temas y subtemas	Ordena seguir adelante con la ejecución; terminación parcial, condena en costas

En atención a las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante se procede a resolver sobre la procedencia de acceder a la terminación parcial del proceso respecto a la obligación 4546000785768782 y de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto con respecto a las demás obligaciones.

ANTECEDENTES

SCOTIABANK COLPATRIA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (hipoteca) en contra de LYDA BELLANITH LEÓN DÍAZ, pretendiendo la satisfacción de unas obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, representadas en pagarés que obran en el expediente digital y uno de ellos garantizado mediante hipoteca contenida en la escritura pública número 4.350 del 25 de

noviembre de 2015 de la Notaría 3 del Círculo de Medellín, obrante en el expediente digital.

Por auto del 15 de octubre de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago.

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1° Ibidem

La parte ejecutada se notificó personalmente de conformidad con lo dispuesto, sin que dentro del término de traslado propusiera excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con la constancia de constituirse deudora la demandada en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

No obstante lo anterior, si bien se dan los requisitos conforme lo preceptuado para continuar adelante la ejecución conforme fue ordenado en la providencia que libró mandamiento de pago, es de señalar que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación parcial del proceso respecto a la obligación 4546000785768782, frente a la cual tiene facultad expresa de recibir, y que la solicitud reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispondrá la terminación parcial respecto a dicha obligación y se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto a las demás obligaciones.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA COLOMBIA S.A. y en contra de LYDA BELLANITH LEÓN DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$23.276.603,38), incorporado en el pagaré No. 504281009226, garantizado mediante escritura pública número 4.350 del 25 de noviembre de 2015, de la Notaría 3 del Círculo de Medellín, en la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía.

- b. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$1.670.295,20) por concepto de intereses corrientes a la tasa del 13.5% efectivo anual generados desde el 30 de marzo de 2020 al 10 de septiembre de 2020.

- c. Por los intereses de mora a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré No. 504281009226, siempre y cuando estos no superen la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 28 de septiembre de 2020 fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación sobre el capital indicado en el literal a.

- d. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$10.340.949), incorporado en el pagaré No. 5470644387554004.

- e. Por los intereses a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 25 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación parcial del presente proceso frente a la obligación **4546000785768782**, por haberse pagado en su totalidad.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad del demandado, para que, con su producto se cancele al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

QUINTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$1.995.458

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

MAHM.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb972718d45f04170c1c12e7d68f0304d70d6edf8b5b8c526cbf7d
36ca29211

Documento generado en 23/06/2021 02:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 097 (E)** Hoy **24 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario